

AL JUZGADO

DOÑA NATALIA FAÑANAS PUERTAS, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre del Obispado de Huesca y de la Parroquia de Ayerbe como tengo acreditado en Juicio Ordinario 770/2019, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número UNO de HUESCA comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que se ha notificado a esta parte la Diligencia de Ordenación de 5 de octubre de 2021, comunicada al día siguiente por el que se da traslado del escrito de recurso de APELACION interpuesto por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Ayerbe, emplazando por diez días para que se pueda presentar escrito de oposición al recurso y, dentro del plazo concedido al efecto, formulo **OPOSICIÓN AI RECURSO DE APELACIÓN**, en base a las consideraciones jurídicas contenidas en las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- El recurso reproduce lo afirmado en el hecho primero de la contestación a la demanda principal, así como en la demanda reconventional por la actual corporación del Ayuntamiento de Ayerbe, oponiéndose a la demanda sobre la base de que el **Ayuntamiento de Ayerbe tiene la propiedad** de la ermita de nuestra Señora de Casbas (con imagen venerada desde el siglo XII) **“aunque confiesa que *“se desconoce la fecha y el título de adquisición por parte del Ayuntamiento de Ayerbe de la ermita de Nuestra Señora de Casbas, vivienda del santero y otras estancias”***. Es decir, reconoce que no tiene título alguno de adquisición del inmueble eclesiástico (un santuario) muy anterior a la creación del Ayuntamiento como tal. Así, es más que

evidente que el Ayuntamiento no sólo no tenía inventariada la supuesta adquisición del templo –como así lo ordenaba el art. 126 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877- en ese lejano tiempo, por la simple razón de que nunca fue dueño del mismo, la única referencia municipal antigua al santuario de **de Nuestra Señora de Casbas** es, **al menos desde 1929**, tenerla inscrita en el Registro fiscal de Edificios y Solares del término municipal, **como propiedad de la Iglesia y a nombre del Sr. Cura Párroco.**

Haciendo un inciso, se dirá que procede indicar que la sentencia recurrida trata de forma correcta la legitimación activa de Parroquia y de Obispado y que, como se sabe de contrario, la jurisprudencia pacífica de los Juzgados (confirmada por las Audiencias Provinciales) en casos semejantes, considera legitimados a ambos y como ejemplos recientes se citará el Juicio Ordinario 42/2018 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número UNO de Barbastro – siendo demandantes parroquias y Obispado – que señala:”. Nos encontramos ante un supuesto de legitimación por representación, siendo dada dicha representación en virtud de la normativa canónica aplicable al caso”;o el Juicio Ordinario 547/2008 del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Lérida. que en sentencia confirmada en instancias superiores establece ”En este ámbito, conforme al Código de Derecho Canónico vigente de 1983, que a efecto de las personas jurídicas demandadas” (los obispados) “constituiría el derecho estatutario, si bien la representación de las Parroquias y la administración ordinaria e inmediata de sus bienes correspondería a los párrocos (canon 532), simultáneamente concurren competencias del Romano Pontífice como administrador y distribuidor supremo (canon 1273), y del Ordinario u Obispo en este caso, que tiene el deber de vigilancia de la administración de los bienes de las Parroquias de su Diócesis (cánones 1276 y concordantes, y canon 1288) y en dicho sentido representaría sus intereses en el juicio”. La legitimación activa, tratándose de la compleja materia de bienes eclesiásticos, es amplia por los deberes de administración y vigilancia de los entes canónicos superiores a la parroquia, y en nuestro caso, directa, pues el artículo 10 de la LEC contempla lo que se ha denominado “Legitimación indirecta” con una distinción doctrinal entre legitimación indirecta por sustitución” y “legitimación indirecta por representación” en los que el ordenamiento permite a ciertos sujetos el ejercicio de la acción no para si mismos sino en interés de otros sujetos, titulares inmediatos de aquellos derechos. Sólo si hubiese una pugna entre el Romano Pontífice o la diócesis con la parroquia concernida sobre un bien, se podría discutir esta amplia legitimación, pero, en este caso, no la hay. Tema, además, que fue planteado y resuelto judicialmente en la Audiencia Previa.

Sabe el recurrente, pues los documentos aportados que **lo justifican no han sido impugnados**, que la ermita fue exceptuada expresamente de cesión o permuta en las desamortizaciones de bienes de la iglesia y que consta expresamente que se reconoció por el Gobierno de la Nación la propiedad del arciprestazgo de Ayerbe del Obispado de Huesca, en base al Concordato de 1851 (y al posterior Convenio-Ley de 4 de abril de 1860), que es ley para los españoles, y que en su art. 4, rezaba: **«En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Majestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato».**

De todos modos, conviene recalcarlo aquí, **“el Santuario de nuestra Señora de Casbas con sus dependencias** (documento número CUATRO) -así aparece en el Boletín Oficial Eclesiástico de 30 de agosto de **1865-** fue **exceptuado de la desamortización** y por lo tanto se reconocía que pertenecía a la parroquia de Ayerbe (como reconoce el testigo de la contraparte, Sr. Giménez, del que se dijo que era historiador aunque no se le permitió actuar como perito) y como consta, según certificado del canciller secretario del Obispado de Huesca a nombre de tal obispado y su posesión desde tiempo inmemorial(documento TRES unido ala demanda); por lo que, sabe el recurrente, que las corporaciones municipales anteriores a la actual tenían a tal ermita **inscrita como de la parroquia de Ayerbe (documento número DOCE)**; y le consta que los bienes de la ermita están declarados como **eclesiásticos en el inventario -ultimado en el año 2010- del Gobierno de Aragón y así consta sin queja alguna en tal institución**; y asimismo sabe y le consta que es **a la parroquia y al obispado al que en los últimos años se han dirigido Ayuntamiento y Comarca solicitando permisos de uso puntual del santuario que sólo corresponde darlos al propietario**; como también sabe que el cambio del portón de la ermita se solicitó por escrito hace pocos años por petición de la parroquia a través del Obispado de Huesca, dirigiéndose la petición a quien, al ser Bien de Interés Cultural podía darlo, poniéndose de nuevo (sin que el Ayuntamiento tuviera intervención alguna por algo tan preciso como el cambio del portón de entrada a la ermita) y con el nuevo portón, evidentemente, iba la llave que guarda la parroquia y un duplicado, como atestigua la priora, se dejó a la cofradía.

Oa decir en el recurso que está prohibido a un ayuntamiento cooperar económicamente en el mantenimiento o reparación de un templo sito en su término, cuando es un deber innato de acuerdo con el art. 6 de la ley de Patrimonio Cultural Aragonés, colaborar en la conservación del patrimonio cultural, y cuando todos los días hay noticias de ser, además de obligación, de los ayuntamientos el cooperar en

el mantenimiento y restauración de templos de la parroquia sitios en su territorio. El actor, además, prescinde que en el ámbito estrictamente civil, todas las administraciones públicas –Ayuntamiento de Ayerbe incluido- tienen el deber de colaborar en la conservación y tutela del patrimonio cultural aragonés, según así lo manda el art. 81 y 83 de la Ley de Patrimonio Cultural (LPC) aragonés. Dos ejemplos recientes de este mismo mes: el 11 de octubre **de 2021** se publica en Heraldo de Aragón la noticia -página 21- que el ayuntamiento de Alcañiz colabora con 5.790€ en las obras de limpieza y restauración de la portada de la Iglesia del Carmen de Alcañiz; el sábado 9 d octubre de 2021 se publica en Heraldo de Aragón que el ayuntamiento de Bueña envió un equipo técnico por el deterioro de la Iglesia pero que el escaso presupuesto del ayuntamiento, le impide colaborar económicamente en la consolidación del edificio.

En suma, fuera de toda disertación vaga sobre temas adjetivos en los que, dicho a efectos dialécticos, se entretiene el recurso (como conjeturas sobre capellanías cuando las colativas son nombradas, según la norma canónica, por el Obispado y subordinadas a la parroquia ; o hablando de “ concejo” -cuando su concepto antiguo es muy diferente y anterior a la creación de los ayuntamientos- lo que en modo alguno es motivo de estudio en la sentencia ni base del pronunciamiento, por lo que no merece refutaciones sobre estos temas mencionados superfluamente en el recurso.

En primer lugar, hay que señalar un hecho capital e incontestable, que **la fundación del santuario de Casbas es eclesiástica** y por lo tanto dicho bien pertenece a la iglesia:

a) En el doc. 10 se lee sin dificultad que **la fundación de la capilla se hace en el año 1500 por un capellán** (Don Alonso Cortés que lo fue de Carlos V): *"...Erigió y fundó esta capilla en el año 1.500 Don Alonso Cortés, capellán mayor del emperador Carlos V Rey de España. Llenóla en su fundación de preciosos ornamentos..."*.

b) En el año 1704 se amplía la ermita con una refundación que añade seis capillas, pero es bien claro en el documento que aporta el Ayuntamiento traducido al castellano en letra impresa, lo que se establece sobre dicha ampliación de la ermita de Casbas: *"...hay fundadas en 1670, 6 capellanías, las 5 colativas y una laical, con dotación correspondiente para ornamentos de cuyas rentas se habla más abajo..."*. Eso significa que la ampliación con esas seis capillas, era **totalmente eclesiástica**, pues las capillas colativas son de

fundación eclesiástica y se rigen por las instrucciones y órdenes que da el ordinario (el obispo de la diócesis aquí), y en el contexto del documento, cuando se habla de la existencia de solo una capilla “laical” –junto a las otras cinco colativas-, de los tres tipos de capillas colativas que existían (eclesiásticas, colativas laicales y colativas de sangre), el documento se está claramente al tratar sobre la última capilla, al tercer tipo de capillas colativas, la “colativa laical”, que se regía igualmente por el gobierno del ordinario de la diócesis y bajo las pautas del párroco. Por lo tanto:

-la **fundación originaria en 1500 es de la Iglesia**, del capellán mayor de Carlos V.

-en 1704 quedan 6 capillas, **5 colativas y la otra también colativa ("colativa laical")**.

-el gobierno de las capillas es de la **autoridad eclesiástica** sometida la parroquia que es la propietaria del santuario.

Pero, al margen del tema adjetivo e histórico sobre capellanías o sobre el concepto de “concejo” (término muy diferente al de Ayuntamiento que aparece y regula siglos después), lo esencial lo clave, el cogüelmo del pleito **estriba en si el Ayuntamiento de Ayerbe es el propietario del santuario de Casbas (por título o usucapión) o, por el contrario, es propiedad de la Parroquia de Ayerbe perteneciente al Obispado de Huesca (así quedó plasmado en la Audiencia Previa y la juez repitió para evitar divagaciones)**.

El Ayuntamiento por un lado reconoce que no tiene título de adquisición alguno ni acredita que ha adquirido por usucapión (por cuanto en modo alguno ha poseído a título de dueño, quieta, pacífica e ininterrumpidamente durante treinta años) y por el contrario en el registro fiscal de edificios y solares del Ayuntamiento de Ayerbe, en 1929 y figura como propiedad de la Iglesia -hoja 779- y a nombre del cura párroco de Ayerbe y ha venido pidiendo permisos de uso reconociendo la propiedad eclesiástica) mientras la pertenencia a mis mandantes se basa en títulos preclaros -que demuestran la fundación eclesiástica del santuario y el reconocimiento concreto al ser exceptuada de desamortización - y en una usucapión indiscutible. A este tema principal se referirá esta oposición.

El recurrente al no tener título de adquisición ni poder demostrar su posesión a título de dueño quieta, pacífica e ininterrumpidamente durante más de

treinta años, basa su demanda -véase la demanda reconvenicional – en las siguientes razones:

- A) La inclusión reciente de la ermita - sin conocimiento ni consentimiento de la propiedad- en catastro** indicando que se construyó en 1915 - documento seis de la demanda reconvenicional- aunque sabía que por historia, documentación e incluso por propios actos era un bien eclesiástico, no municipal que databa de hacia muchos siglos antes)

La falacia de la demanda reconvenicional (y del recurso) se contiene en la página 3 de la reconvenición: "*Constituye prueba del dominio del Ayuntamiento la titularidad catastral de la parcela en donde se ubican la ermita y el resto de construcciones*".

Según constante y reiterada jurisprudencia, el **catastro no es prueba de dominio ni tampoco lo son las certificaciones de los Ayuntamientos (STS 30.09.1994)**:

«...como dijo la Sentencia de 4 de noviembre de 1961 , recogida en la de 25 de abril de 1977 , "la inclusión de un mueble o de un inmueble en un catastro o amillaramiento o Registro fiscal... no puede por sí sola constituir un justificante del dominio ya que tal tesis conduciría a **convertir los órganos administrativos encargados de ese Registro en definidores del derecho de propiedad y haría inútil la existencia de los Tribunales de Justicia**, cuya misión es precisamente la de declarar los derechos controvertidos"...
Es de advertir que... "los planos e inventarios de bienes ni las **certificaciones expedidas** por los Secretarios de los Ayuntamientos por sí mismos **no justifican el dominio de bienes inmuebles**, según, entre otras, indican las Sentencias de esta Sala de 19 de marzo de 1936 y 29 de septiembre de 1964 "» (STS 30/9/1994 Pon.: González Poveda)

Es más, en cuanto el Obispado supo de esa sigilosa petición de anotación en catastro, que era tan en contra de la realidad que se consideró que era un error, solicitó (documento número DOCE presentado con la demanda) que por el hoy recurrente se corrigiera sin necesidad de reclamación por el real propietario, quien ante la negativa del Ayuntamiento, se ha visto obligado a impetrar el auxilio judicial mediante la demanda principal.

B) El recurrente creó un equívoco que se subraya en el segundo párrafo del hecho primero de su demanda reconventional cuando indica que la ermita de Nuestra Señora de Casbas “ha pertenecido siempre al municipio de Ayerbe, en cuanto representante del pueblo de Ayerbe, habiendo sido éste el sentir de todos lo vecinos”.

En suma el recurrente confunde interesadamente - equivocando a algunos - municipio con ayuntamiento, municipio con pueblo, pueblo con termino municipal y sentir de todos los vecinos (cuando la Cofradía de Nuestra Señora de Casbas, a la que pertenecen la mayor parte de los vecinos ha reconocido por escrito – Documento número DIECISEIS de la demanda - ante el Juzgado que sólo considera propietario de la ermita y santuario a la parroquia de Ayerbe y perteneciente al Obispado de Huesca) con el deseo particular de alguno de los testigos que presenta (que junto a decir que no pisa la iglesia, dice tiene interés “por el pueblo” o que el “santuario es del pueblo”). De elevar tal criterio a categoría general, todo lo que hay en el término municipal – incluso las casas, negocios y ganados - serian propiedad del ayuntamiento y el error de un “sentir” indocumentado y fruto de una mala información, sería un titulo de propiedad.

La propiedad ni la da el lugar en donde radica el bien, ni en que el pueblo haya utilizado para el culto el templo, ni el “sentir” (veleidad) de alguno con tendencias ideológicas de hacer municipales los bienes eclesiásticos. En un caso idéntico, procedimiento Ordinario 38/2017 del Juzgado de Boltaña, el Ayuntamiento aducía allí que era el *sentir popular* que la iglesia era “del pueblo”, **pero la sentencia recaída apunta: “En cualquier caso el sentir popular no es titulo de adquisición de bienes”.**

En este caso, además el “sentir” (mera falacia) del recurrente, no es el “sentir” del pueblo, la mayoría cofrades de cofradía que ha certificado que, como consta en Autos en el documento número DIECISEIS aportado con la demanda) **sólo tiene como propietario del santuario a la parroquia de Ayerbe, perteneciente al Obispado de Huesca**

Es más, se impone hacer referencia a la sentencia del T.S. 7216/1998 de 2 diciembre de 1998,) que establece que la prueba la testifical “no aporta nada pues se limita a recoger el testimonio de unos **vecinos traídos al juicio por su Ayuntamiento que afirman todo lo que al mismo interesa**”. Véase en el video de los presentes autos la declaración del testigo Sr. Giménez propuesto de contrario, que llevado como aliado del recurrente al perder el puesto en la cofradía, y presentado de contrario en la

Audiencia Previa como historiador, tras respuestas a preguntas sabidas de antemano, ante las preguntas que no conocía de esta parte y de la propia Juez, declaró ante la lectura de una carta suya en tiempo reciente pero no sospechoso, y tuvo que reconocer, a preguntas de la juez, que por escrito mantenía **que el santuario era desde tiempo inmemorial de la Parroquia de Ayerbe –Vídeo, hora 10-54-25**), si bien sorprendido por esa pregunta tan comprometida y que desmentía la tesis de quien le había propuesto, empezó sin querer comprometerse indicando que “si lo dice el documento” y luego, a preguntas de la juez utilizó otra evasiva “los papeles cantan”, pero la juez ante elocuentes evasivas en tema tan importante, le preguntó que especificara si escribió y cuando escribió ese reconocimiento de que el santuario es de la parroquia y respondió que en el siglo XXI (hace poco). Luego reconoció que el santuario había sido exceptuado de la desamortización así como que permanentemente el párroco hacía y hace celebraciones litúrgicas sin pedir permiso ni llaves al Ayuntamiento, incluso en este verano (según video, hora: 10-51-27).

C) **Se alega por el ayuntamiento como titulo de adquisición “el haberse efectuado obras de reparación y rehabilitación en la ermita y sus edificaciones” (en suma: financiación de obras igual a adquisición)**

La cofradía canónica Nuestra Señora de Casbas, erigida en el Obispado de Huesca, es la que ha realizado últimamente diversas intervenciones de mantenimiento y mejora tanto en la ermita (documentos números TREINTA y TREINTA Y UNO) como en “la conservación y mantenimiento de las edificaciones contiguas a la ermita del Santuario de la Virgen de Casbas en Ayerbe (Huesca)“, (Documento número TREINTA Y DOS) con la licencia de obras del Ayuntamiento demandado (Documento número TREINTA Y TRES) cuya solicitud en modo alguno se requeriría de ser el Ayuntamiento el propietario; recientemente el Obispado y parroquia han cambiado(, tras solicitar permiso gubernativo, tras hacer el proyecto y recibir la autorización de la Delegación Provincial de Cultura y patrimonio) el portón de entrada con la consiguiente llave.

Se dirá que la cofradía no es la parroquia ni el Obispado, pero el Obispado también aportó dinero (entre otro pagos el señalado en con el **número DOS y VEINTISEIS de documentos unidos a la contestación a la reconvención** lo que sería absurdo de no ser la parroquia propietaria).

Era evidente que por méritos para ello, pero por rebasar el coste de las obras necesarias en el siglo XXI para la rehabilitación del Santuario y frenar su deterioro, las

posibilidades económicas de mis mandantes – tampoco el ayuntamiento tenía medios para colaborar con la parroquia con todo ese gasto - como se acredita con el documento número **VEINTIUNO-**, el **Obispado** recurrió a la DGA y DPH, pues son Instituciones que asumen la protección de **patrimonio artístico, sea quien sea el propietario, sito en Aragón**. Es elocuente ese documento enviado el **18 de junio de 2013** por el **Obispado de Huesca**, a petición de la parroquia, (por lo que es imposible que el ayuntamiento alegue en el 2020 posesión a título de dueño, quieta y pacíficamente en los treinta años anteriores) al Director General de Patrimonio del Gobierno de Aragón y Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, donde se recoge la preocupación de la cofradía y el sentir del Obispado de Huesca –no se menciona al Ayuntamiento- y se solicita que la ermita sea declarada bien de Interés cultural del Patrimonio Cultural de Aragón y como tal pueda ser protegida, rescatándola del deterioro que en eso momento sufría **“este importante edificio testimonio de fe y cultura de nuestros antepasados”**.

Y así fue que el Gobierno de Aragón inició **a petición de mi mandante**, al que pertenece el Santuario, el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, de la ermita y su entorno, **“como lugar de devoción”**, y así se comunicó a mi mandante como parte instante del expediente (documento número **VEINTITRES**) y se le notificaba esa Declaración (documento numero 28) puesto que la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón en su artículo 21.4 subraya que: **“Las declaraciones de bien de interés cultural se notificarán a LOS PROPIETARIOS”**. Otra prueba más a nuestro favor.

En la reunión de 28 marzo 2012 (Doc. nº 18 de la demanda) convocada por el párroco celebrada en espacio parroquial se acordó que el ayuntamiento “colaborara” con la cofradía y el Obispado para gastos **no subvencionados por DGA y DPH** (que fue la cantidad más importante gastada) **pagados teóricamente por el ayuntamiento** por lo que en un cartel figuraba, haciéndose una propaganda de interés electoral, como uno de los patrocinadores sin nombrar ni a la cofradía, que gastó más que el ayuntamiento, ni al obispado que le entregaba notables cantidades de dinero (documentos que bajo los números DOS y 26 se adjuntaron a la contestación a la reconvención) y sobre todo la declaración de BIC solicitada por mis mandantes permitió subvenciones. El Obispado intervenía por ser el santuario propiedad de la parroquia; la cofradía canónica bajo las directrices del párroco, y el ayuntamiento como colaborador en esa propiedad ajena pero objeto de veneración de la virgen, y orgullo y foco turístico de Ayerbe.

Las subvenciones y ayudas son producto de haber sido declarado BIC el santuario y de la colaboración a tal fin de la DGA en cumplimiento del Convenio **entre la Diputación General de Aragón y las Diócesis con territorio en Aragón** (B. O. Aragón de 20 diciembre 1990), sobre bienes artísticos e históricos de la Iglesia en Aragón, **de donde se reconoce expresamente que la ermita de Casbas es propiedad de la Iglesia**. Dice el referido Convenio:

«Tercera.- La **Diputación General de Aragón reconoce a la Iglesia católica la propiedad de los bienes de su patrimonio histórico y valora la labor realizada** por la misma en su creación y conservación hasta nuestros días.

Quinta.- Ambas partes se comprometen a **cooperar en la conservación, restauración, rehabilitación, recuperación y adecuada defensa de los bienes** que son objeto de este convenio. A los indicados fines y en la medida de las disponibilidades recíprocas, **contribuirán económicamente** en los programas que al efecto se concierten en ejecución de este Convenio.»

La LPC aragonesa, tampoco deja al margen una parte importantísima de su patrimonio cultural, como el **patrimonio cultural eclesiástico aragonés**:

«Artículo 82. **Colaboración con la Iglesia Católica** y otras confesiones religiosas. 1. La Iglesia Católica y sus entidades, como **titulares de una PARTE IMPORTANTE del patrimonio cultural aragonés**, y el resto de confesiones religiosas que se encuentren implantadas en el territorio aragonés y puedan adquirir en el futuro bienes muebles e inmuebles, **velarán por la conservación y difusión de dicho patrimonio**, colaborando a tal fin mediante los oportunos convenios con las Administraciones públicas de Aragón.

2. Una comisión mixta, en la que estará representada la Administración de la Comunidad Autónoma y las diócesis de Aragón, establecerá el **marco de COLABORACIÓN RECÍPROCA para la CONSERVACIÓN y DIFUSIÓN patrimonio cultural aragonés** que esté en posesión de instituciones eclesiásticas.»

No debiera haber olvidado el recurrente que el régimen constitucional y autonómico se basa en la colaboración entre todos los poderes públicos, en la costosa conservación y difusión **de todo** nuestro patrimonio histórico y cultural, y por supuesto, como una parte muy importante del mismo, del patrimonio artístico de la Iglesia católica, como así lo remarca el propio Tribunal Constitucional al

subrayar que las administraciones municipales y locales, también deben acudir en socorro de la preservación de este patrimonio junto a las demás administraciones públicas:

«El artículo 7 LPHE dispone que los **Ayuntamientos cooperan con los Organismos competentes** para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, **ADOPTANDO las medidas oportunas para EVITAR SU DETERIORO. PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN.** Tal **DEBER DE COOPERACIÓN** no es sino una **manifestación y aplicación concreta de lo que con carácter general se dispone en el art. 46 de la Constitución**, al encomendar a **TODAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS la conservación y enriquecimiento** del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España...». (**STC 17/1991**).

Por lo tanto, por mandato constitucional nada más ni nada menos, todas las administraciones públicas (**el Ayuntamiento de Ayerbe incluido**) deben ayudar en la conservación de todo el patrimonio cultural español, eclesiástico o no, para evitar, como dice el T. Constitucional, “su deterioro, pérdida o destrucción”, por lo que, **las obras que se hayan acometido de restauración en dicha ermita, no son un título hábil para convertirse en dueño del bien restaurado, y menos por usucapión, pues estas intervenciones son siempre temporales y valoradas por el dueño que se ve beneficiado con dichas obras y subvenciones.** En otro caso, por esa misma regla, el Estado o la Comunidad Autónoma, o ciertas entidades bancarias, serían prácticamente dueños de todo el patrimonio artístico y cultural eclesiástico español.

Resulta sorprendente que el recurrente hable del edificio (las paredes del santuario) pero ni siquiera pretenda incluir en esa propiedad las valiosas pinturas murales, los cuadros, la talla de la Virgen de Casbas cuyo original guarda el párroco de Ayerbe, el coro, el retablo, el hostiero, los armarios de la sacristía, el cierre del presbiterio, las esculturas y otros mucho elementos que pertenecen al santuario de Casbas, propiedad de la iglesia católica aragonesa y por ello recogidos en el trabajo encargado en tiempo no sospechoso a la doctora Doña María del Carmen Lacarra Ducay - **Memoria del inventario de bienes Muebles de la Iglesia Católica**“ (**documento número DIECISIETE de la demanda y 21 y 23 de la contestación a la reconvención** no impugnados de contrario) por **el Ministerio de**

Cultura, La Diputación General de Aragón y la Diócesis de Huesca. ¿Cómo se puede sugerir en el recurso que es propiedad municipal, por posesión quieta y pacífica a título de propiedad, un santuario que en el inventario realizado **entre 1988 y 2010** por el Gobierno de Aragón, Ministerio de Cultura y el Obispado de Huesca se considera de la Iglesia Católica, así como todo su detallado contenido?.

El recurrente ni siquiera pretende incluir en esa propiedad los objetos de arte que contiene o ni siquiera menciona el recurrente que forme parte de la ermita la talla de la virgen de Casbas, que da origen y nombre al santuario, que es el centro de fervor y motivo de las romerías y celebraciones y es el motivo de veneración de los cofrades perteneciente a diversos municipios y comarcas y que guarda el párroco para su seguridad y él lleva a la ermita en efemérides religiosas especiales.

La obligación de esa cooperación viene determinada por la Constitución - **artículo 46 – que obliga a los poderes públicos (y el ayuntamiento lo es)** a garantizar la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran **sea cual sea su régimen jurídico y su titularidad** (no lo reduce a bienes municipales).

Resulta extraño que el recurrente silencie que en 2013 fue la Delegación Diocesana de Patrimonio del Obispado de Huesca (documentos 21,22 y 26 de la demanda principal) la que, por ser bien eclesiástico y atañerle el asunto, se dirigía a la Diputación General de Aragón tanto solicitando ayuda ante el deterioro de la ermita y dependencias anejas, como solicitando la declaración de Bien de Interés Cultural de la ermita objeto de este procedimiento a fin de así poder recibir más fácilmente subvenciones. Nada, por otro lado, se dice en el recurso de que los encargos de obras y estudios geotécnicos que fundamentaron la petición fueron sufragados por la Cofradía canónica a solicitud del párroco, y que los pagos que se hicieron sin subvención fueron hechos a terceras partes por la Cofradía de la Virgen de Casbas (interesada en la devoción a la advocación de la Virgen de Casbas), la parroquia a través del Obispado de Huesca (por pertenecer la ermita a la parroquia de Ayerbe) y el ayuntamiento demandante por tratarse un bien sito en su territorio y de interés turístico aunque la petición de subvenciones se canalizó, como se acordó en la reunión convocada por el párroco -documento DIECIOCHO unido a la demanda- a través del Ayuntamiento al que el Obispado hizo las transferencias **pertinentes (documentos adjuntados bajo el número DOS unido a la contestación a la reconvencción)**.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, no sólo las Comunidades Autónomas están obligadas a actuar en materia de patrimonio cultural. La cláusula "poderes públicos" que contiene el artículo 46 CE también incluye la **obligatoriedad de que la Administración Local actúe en defensa del patrimonio histórico-artístico**. Por ello, la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local recoge en su artículo 25.2.e)** que la protección del **patrimonio histórico-artístico** será una materia sobre la cual el Municipio ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. En concreto, la Ley 16/1985, de 25 de julio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 7, menciona las funciones de cooperación en esta materia con las Administraciones Autonómicas. Además, se incluye la obligación municipal de redactar Planes especiales de protección para los Conjuntos históricos, Sitios Históricos, o Zonas arqueológicas declarados como Bien de Interés Cultural por el Estado o las Comunidades Autónomas (art. 20).

D.- En la contestación a la demanda se indicaba que el Ayuntamiento es el dueño “porque es un bien de dominio público” (como si decir que es de dominio público o la mera manifestación de que es un “servicio público” equivaliera a un título de adquisición de lo ajeno.

El recurrente, dicho en términos de defensa y con total respeto, confunde dominio o servicio público con propiedad privada, indicando que lo uno lleva a lo otro, y no es así.

Con todo respeto, indicar que la titularidad de un templo (que este juicio no se refiere a otra cosa) es de “dominio publico” por ser poseída a título de dueño por el Ayuntamiento recurrente **”con total aquiescencia del Obispado de Huesca y de la parroquia de Ayerbe” no deja de ser, dicho sea en términos de defensa , una falsía.** ¿Cuándo? Pues es innegable que a la parroquia y, por su pertenencia a la diócesis, al obispado, eran a quienes el ayuntamiento pedía permisos, a quien la comarca solicitaba autorizaciones, quien se dirigía a Patrimonio de la DGA solicitando fuera declarada BIC o se hicieran reparaciones, quien durante años recientes junto a la DGA inventariaba su contenido como de la Iglesia Católica, quien solicitaba y realizó el cambio de portón - llave incluida - de la ermita que requería permiso al ser BIC y quien hizo inmediata protesta en cuanto se enteró de haberse puesto clandestinamente en catastro.

Parroquia y Obispado a quienes por un lado en la contestación a la demanda

principal y ahora en el recurso se les niega legitimación (tema ya tratado) pero por otro lado, **en la demanda reconvenional se les reconoce legitimación pasiva puesto que la parroquia es la que ejerce de propietaria y ésta pertenece canónicamente al Obispado de Huesca que por la ley canónica vela por el patrimonio de la diócesis y que por eso puede actuar en su defensa, como la Jurisprudencia constata.**

Por último, la demanda reconvenional y el recurso parecen fijar su atención en la arquitectura cuando lo especialmente valioso (como aparece en el inventario de bienes de la Iglesia realizado –documento número VEINTITRÉS- por el Gobierno de Aragón y el Ministerio de Cultura) son las pinturas murales de tema religiosos (de ahí ser conocida como la “Capilla Sixtina aragonesa”), el coro, las rejas, las ornamentaciones y utensilios de culto, las esculturas y muy por encima de todo y especialmente **la talla de la Virgen de Casbas cuyo original se guarda a efectos de seguridad en la Parroquia** (quedando en la ermita una copia) que se lleva al templo por el párroco en celebraciones, culto y romerías. El gobierno de Aragón los ha incluido tras riguroso estudio, **como bienes de la Iglesia aragonesa** ¿También el Ayuntamiento se considera propietario de tales bienes?.

SEGUNDA.- Por último, se **alega erróneamente por el recurrente haber adquirido por usucapión.**

A) **ONUS PROBANDI**.- Antes que nada hay que recordar que la Iglesia aquí sí tiene título: el de la **fundación y refundación canónica** del santuario, y de propiedad de la Parroquia d Ayerbe con el reconocimiento de su propiedad al exceptuarse de la desamortización y reconocerse que pertenece, y por figurar en el Ayuntamiento ya en 1929 como de propiedad de la parroquia, y figurar en tiempo no sospechoso así en el archivo del obispado y motivar que el Ayuntamiento y Comarca hayan pedido permiso para el uso temporal y en ciertos espacios al departamento de obispado que se encarga de los bienes de las parroquias. Por lo tanto, es el Ayuntamiento el que tiene el **onus probandi** de acreditar la usucapión que invoca contra los títulos y fundamentos del derecho de mis mandantes y dado que no tiene título alguno -como así lo reconoce-, por lo que, si acaso no lograrse probar esa supuesta usucapión, **bastará ya con esto para desestimar de plano su demanda reconvenional (SSTS 06.06.1920, 23.05.1953 y 28.05.1990, STS 14.02.1994).**

B) **ACREDITACION DEL DIES A QUO DEL INICIO DE LA USUCAPIÓN**.- La prueba indubitada de la fecha (*dies a quo*) en que se inició la usucapión, que no acredita aquí el Ayuntamiento, **corresponde a quien invoca la usucapión sin título alguno:**

«Todo ello aparte de que, como ha exigido la sentencia de 20 de diciembre de 1985 , **se requeriría precisar el "dies a quo» de la supuesta prescripción extraordinaria** para hacer el cómputo del plazo, puesto que **no han de existir dudas acerca de la fecha inicial de la posesión**; cuestión que no es susceptible de debate cuando no ha resultado probada una posesión apta para la usucapión. En consecuencia, el motivo sexto debe ser rechazado.» (STS 24/3/1992 Pon.: Santos Briz)

«Para computar los plazos de usucapión es necesario **acreditar cumplidamente el momento del inicio de la posesión del usucapiente**, de forma que **si no se justifica la fecha inicial de la ocupación posesoria o existen dudas sobre la misma, no puede entenderse producida la prescripción** [...], coincidiendo el comienzo del plazo prescriptivo con el inicio de la tenencia posesoria como dueño» (SAP Madrid, Sec. 19 de 17 de septiembre de 2008).

La demanda del Ayuntamiento reconoce –hecho segundo – que” desconoce la fecha en que pudo adquirir y que no existe título de adquisición” por lo que difícilmente puede llegar a ser dueño quien ni tiene título de adquisición ni siquiera sabe desde cuando se le podría considerar dueño ni desde cuando ha poseído a título de dueño quieta, pacífica e ininterrumpidamente, por lo que, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto.

1.- En el Ayuntamiento no consta (pues en otro caso se habría presentado) que en los cientos de años anteriores a la anotación municipal de 1929 a favor de la Iglesia, se hubiese tratado el tema del santuario y lo cierto es que es que cuando lo hace aparece que en el año 1929 el Ayuntamiento de Ayerbe tenía inscrita, en el Registro fiscal de Edificios y Solares del término municipal, **la ermita de Nuestra Señora de Casbas como propiedad de la Iglesia y a nombre del Sr. Cura Párroco** (documento número **CINCO no impugnado de contrario**). Con lo que queda evidenciado que en tiempo no sospechoso constaba en los archivos del propio Ayuntamiento que la ermita de Nuestra Señora de Casbas era propiedad eclesiástica y concretamente de la parroquia de Ayerbe y se le consideraba exenta de pagos correspondientes al padrón de edificios.

Esta anotación municipal perdurará pues no se ha acreditado acuerdo

municipal alguno que la haya modificado.

2.- Consta en Autos, la reunión en el salón de actos **de la casa parroquial**, el 28 de marzo de **2012**, **entre el párroco**, **la priora de la Cofradía**, **el Delegado diocesano de patrimonio por la Diócesis de Huesca y el Ayuntamiento de Ayerbe** (documento número **dieciocho** adjuntado a la demanda principal) en la que **el representante de la diócesis** mantuvo ante el representante del Ayuntamiento **que el santuario pertenecía a la Iglesia, dando cuenta del mal estado del edificio** y se acordó que **los tres asistentes**, la parroquia y el obispado como dueños por un lado, la cofradía por exigencia de sus propios estatutos y fines por lo que sufragó el estudio geotécnico, y el ayuntamiento al estar en su término y ser el santuario foco de atracción turístico-religioso y centro de romerías y espiritualidad de la comarca, formarían un terceto para ocuparse de conseguir fondos para la restauración arquitectónica de ese santuario eclesiástico tan emblemático y querido especialmente por feligreses y romeros.

Esa reunión, en la que interviene el párroco y la cofradía canónica y asiste como invitado un representante del Ayuntamiento hoy recurrente. Es importante por cuanto en ella se indica que **“hoy por hoy tiene prioridad absoluta lo que estrictamente es Iglesia”**. El representante del Ayuntamiento expresó la voluntad de la corporación municipal de **“colaborar para evitar que un edificio tan emblemático para Ayerbe (no dice de propiedad del Ayuntamiento) y de tanto interés artístico no se venga abajo”**. El Obispado pidió a declaración de BIC para poder recibir subvenciones y también aportó dinero en efectivo.

3.- Y prueba de la no posesión por el Ayuntamiento título de dueño es que **el Alcalde de Ayerbe, en Junio de 2018, (hace tres años) se dirige** (documento **diecinueve** unido a la demanda principal y TRES de contestación a reconvención) al Obispado al que pertenece la parroquia propietaria, solicitando permiso para que en el Santuario tenga lugar una actividad. Solicitud que se hace por el Ayuntamiento no propietario a quien sabe pertenece la parroquia propietaria y ha de dar los permisos cuanto el ayuntamiento solicitante ni es el propietario y por ello le consta que ni puede dar permisos, ni autorizar sin permiso de la propiedad **“la grabación de imágenes dentro del templo”**.

El recurrente escamotea toda referencia a la carta enviada por el Alcalde al Obispado de Huesca, en junio del 2018 (o ahora dice que no era como alcalde cuando en el documento aportado bajo el número diecinueve se dice **“desde el ayuntamiento que presido tengo a bien pedir ...”**) ¿Por qué si hubiera sido del

Ayuntamiento y tuviera expedito el uso, tenía que pedir permiso ? Y se oculta el documento VEINTICUATRO de la demanda en el que el Obispado, tras consultar con el párroco, accede a la petición del Ayuntamiento pero en la misiva, **de 8 de junio de 2018, dirigida al Alcalde**, se prohíbe el uso del presbiterio, del púlpito y de la sacristía ¿Cómo puede hablar el recurrente de uso de la ermita a título de dueño quieta y pacíficamente durante más de treinta años?

4.- Es el Vicario General del Obispado de Huesca, quien –documento número CUATRO- contesta al **Alcalde** de Ayerbe el **11 de junio de 2018** comunicando que el Obispado convocó una reunión con miembros de la junta de la Cofradía (encargados de los eventos) con su consiliario **y párroco de Ayerbe** (como propietario) y el vicario (como receptor de la petición), y se resolvió positivamente aunque prohibiendo el uso del presbiterio que se encuentra cerrado con una reja (cuya llave guarda la parroquia). En fin, el Ayuntamiento de Ayerbe, en **2018**, solicitaba un permiso de uso reconociendo no tener la posesión ni la propiedad del santuario.

5.- Es imposible admitir seriamente que el Ayuntamiento de Ayerbe actuara como propietario cuando la Comarca, de la que forma parte directiva, solicitó al Obispado de Huesca, como protector de los bienes de la parroquia de Ayerbe, **Documentos números diecisiete y dieciocho**) y ser bien eclesial perteneciente a la diócesis, un “permiso de uso” del santuario de Casbas para conciertos de música clásica. (Documento número **SEIS**) a lo que se contestó por el Obispado con el documento cuya copia se adjunta bajo el número **SIETE** y se estableció una correspondencia (**documentos OCHO y NUEVE**) que acredita que era el Obispado el que, tras consultar al párroco, establecía como encargado de velar por el patrimonio de la Diócesis las condiciones de uso para conciertos en el Santuario. El Ayuntamiento nada tenía que opinar sobre algo no suyo, salvo agradecer el uso permitido por mis mandantes y cumplir con las condiciones impuestas por la Iglesia.

6.- Todos esos reconocimientos de propiedad y solicitudes de permisos usos ocasionales, **de 2018 y 2019**, del Excmo. Ayuntamiento de Ayerbe y de la Comarca de la Hoya de Huesca a mis mandantes son posteriores a la escritura 27 de noviembre de 1997 en la que el Ayuntamiento sin conocimiento ni intervención de mis mandantes pretendió unilateralmente y sin publicidad, aparecer con la propiedad del santuario.

7.- Es la Delegación Diocesana de Patrimonio del Obispado de Huesca, que ha de velar por el patrimonio de las parroquias de la diócesis , la que

en junio de **2013** , se dirige por escrito al Director General de Patrimonio y a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural solicitando ayuda para la rehabilitación de la ermita **y su declaración como Bien de Interés Cultural del Patrimonio Cultural de Aragón** (documento que se unió bajo el número SIETE) en cuyo escrito a la ermita, a su historia **siempre eclesiástica y religiosa**, a su interés religioso, a sus patologías y obras de conservación y a las propuestas de solución.

No deja de ser curioso que, dicho sea en términos de defensa, que el Ayuntamiento lleve un testigo que no sabe nada de esa solicitud e indique para eclipsar a mis mandantes que la declaración de BIC se produjo por la charla entre un concejal (no una petición municipal) y una persona de su partido que ocupaba un alto cargo. Algo inaudito y contrario a la prueba escrita que consta en autos y a la ley de procedimiento.

8.- Por ello en el Informe gubernativo se indica que el lugar es “conocido y frecuentado **desde tiempos antiguos y es objeto de devoción y tradiciones populares por la localidades cercanas**, siendo un conjunto de dos edificaciones contiguas formado por el propio Templo o Santuario y un edificio anejo para dependencias de la cofradía.

9.-El inicio de tal expediente- por mis mandantes –fue recogiendo la preocupación **y solicitud de los miembros de la Cofradía de los miembros de Casbas**, de la población de Ayerbe (Huesca), **y del sentir del Obispado de Huesca (para nada se alude a la charla de un concejal)**, por lo que se acordó remitir al Ilustrísimo Señor Director General de Patrimonio la solicitud para que por parte de tal dirección de Patrimonio se pudieran realizar las gestiones pertinentes a efecto de que el conjunto de la Ermita-Santuario fuera declarada Bien de Interés Cultural, Patrimonio Cultural de Aragón pues de esta forma, podría ser protegida rescatándola del deterioro que en tales momentos sufría tan importante edificio” **testimonio de fe y cultura de los antepasados y que contiene un rico patrimonio de singular belleza y calidad en su repertorio iconográfico de estilo barroco con el que se identifica el interior de **Templo****”.

Tal petición se realizó el 18 de junio del 2013.

10.- En junio de 2013 (documento 21 acompañado a la demanda) se le notificaba a mis mandantes-solicitantes esa Declaración (documento numero 28) puesto que la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón en su artículo 21.4 subraya que: **“Las declaraciones de bien de interés cultural se notificarán a LOS PROPIETARIOS”**.

11.- En todas las publicaciones antiguas (entre otros las adjuntadas a la demanda como documentos 4, 7 y 10) y recientes referidas al santuario de Nuestra Señora de Casbas se reconoce que es un bien eclesial perteneciente a la diócesis de Huesca y propiedad de la parroquia de Ayerbe (documento número NUEVE) y fue la Cofradía canónica adscrita a la parroquia de Ayerbe **y no el Ayuntamiento** quien encargó (documento número ONCE) el estudio para la rehabilitación del Santuario que permitió al Obispado solicitar apoyo económico y declaración de interés Cultural Aragonés (documento SIETE).

Hay una realidad que resulta indiscutible: EL AYUNTAMIENTO NUNCA HA TENIDO EL USO DEL SANTUARIO A TÍTULO DE DUEÑO Y MENOS QUIETA, PÁCIFICA E ININTERRUMPIDAMENTE.

Frente a la propiedad acreditada de la parroquia demandante sobre el objeto de este pleito –por cierto, reconocida en los libros municipales realizados en tiempo no sospechoso por anteriores corporaciones del Ayuntamiento de Ayerbe – se pretende alzar un apunte de 1977 que no niega que sea propiedad de la parroquia y que sería contrario a lo se refleja en el libro municipal de Registro Fiscal de Edificios y Solares, y cuando, además, después de 1977 el Ayuntamiento y Comarca (de cuya directiva forma parte del recurrente) se han dirigido inequívocamente a mis mandantes para pedir autorizaciones de usos de ese bien parroquial puesto que se trata de un santuario de propiedad eclesiástica.

12.- Se cambia, en 2018, el portón de entrada principal a la ermita sin petición ni intervención alguna del Ayuntamiento. A petición, en 2017, exclusiva de la sección de Patrimonio del Obispado que vela por el patrimonio de las parroquias. El Ayuntamiento ni interviene ni costea el cambio del portón.

TERCERA.- La parroquia de Ayerbe de la Diócesis de Huesca, con historia desde el siglo XII y dominio documentado por documentos eclesiásticos centenarios (visitas de obispo, etc.), que no se consideró necesario presentarlos con su traducciones, por cuanto basta con el haber sido exceptuado hace siglos de la desamortización y reconocido, de acuerdo con lo previsto en el Concordato de 1851 entre España y la Santa Sede, propiedad de la parroquia de Ayerbe (documentos números TRES y CUATRO de la demanda) y constar en el Ayuntamiento como propiedad de la parroquia en 1929 (**por lo que su usucapión es un hecho**), y que lo que mi mandante ha pretendido en todo momento, dejando clara la propiedad, es la utilización adecuada del santuario (religioso y de culto) sin perjuicio de mantener – como ya lo ha hace - el apoyo y colaboración con agentes sociales e

instituciones, para usos concretos de esa propiedad, en lugares autorizados, con fines culturales, turísticos y sociales, que sean beneficiosos a la comunidad, y compatibles con su sagrado y primordial destino.

Basta ver la inquina del recurso hacia la Iglesia y del militante laicismo de alguno de los testigos que presenta - uno se jacta de no haber pisado la Iglesia- para comprobar las razones de mis mandantes, cofradía y devotos, para que la ermita nunca pase a no ser propiedad de mi mandante, que es quien durante siglos ha garantizado y garantiza su destino religioso secular.

CUARTA.- Es incuestionable realidad de la propiedad del santuario de mi mandante (por ello fue exceptuada en la desamortización , con un concordato de valor internacional y leyes aplicables y por ello figuraba en los archivo del Ayuntamiento –en certificación solicitada en 1929- como de la parroquia de Ayerbe) y el uso exclusivo y permanente por los párrocos de Ayerbe quienes declararon contestes que jamás el Ayuntamiento les indicó (aunque no hace mucho subrepticamente la inscribieran a su nombre en catastro motivando primero la queja del obispado en cuanto se enteró y luego este juicio) que se considera propietario del santuario, como tampoco (véase la declaración de la priora) el Ayuntamiento sugirió a la cofradía en los siete años que lleva en el cargo, que se considerase propietario del santuario.

Incluso cuando con previo permiso del Obispado una hermandad religiosa (que requiere autorización episcopal) utilizó las dependencias, fue el párroco – y así lo dicen todos los testigos – el que siguió celebrando las misas.

Frente a la falta de base para sostener la propiedad del ayuntamiento el santuario, ha quedado acreditada la propiedad del la parroquia y su pertenencia a la diócesis del Obispado de Huesca sobre el objeto de este pleito:

1.- Basta leer la demanda principal y los documentos adjuntados para comprender que lo indicado en la demanda es cierto (con la abrumadora cantidad de pruebas documentales históricas que mi mandante presenta sobre su propiedad (documentos 9, 10 ., 20,23,25,26 etc.) y con recientes pruebas que acreditan la propiedad de la parroquia (certificado de la cofradía centenaria ,solicitud de BIC , solicitud de cambio del portón principal, declaraciones de la priora de la Cofradía de la Virgen de Casbas y de los últimos párrocos, etc.) incluso reconocimiento del Ayuntamiento recurrente y de la Comarca que solicitaban permiso de uso a la parroquia a y servicio de patrimonio de la Diócesis encargado de velar por el patrimonio de las parroquias.

2.- Se ha acreditado que corresponde a mis mandantes (la parroquia de Ayerbe, perteneciente al Obispado de Huesca) la propiedad del santuario, de fundación eclesiástica en 1500 y que desde entonces ha ejercido a título de dueño (por actos claros de propiedad y por reconocerse en documentos incluso municipales de 1929). El recorrido histórico de tal propiedad también acredita la propiedad de la parroquia y su uso desde 1500 como su propiedad con el único destino del culto y celebraciones religiosas (salvo con recientes permisos expresos y temporales de uso parcial dado para actos culturales o visitas turísticas en parte del edificio, como acostumbra a hacer la iglesia con esos bienes).

3 Aunque hay documentación y datos históricos desde 1500, en el año 1865 se fijan las propiedades eclesiásticas que fueron exceptuadas de la desamortización (**según el Concordato de 1851 que es norma que vincula a todas as instituciones**) y se concreta entre ellas el Santuario de Nuestra Señora de Casbas y sus dependencias por ser propiedad de la parroquia de Ayerbe, y así consta en el Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Huesca **de 30 agosto de 1865** puesto que la normativa vigente exigía que se publicaran los bienes propiedad de la Diócesis que eran exceptuados de la desamortización (Documento número CUATRO acompañado a la demanda principal y VEINTE de esta contestación con la explicación pertinente) y se reconocía por la Administración Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Huesca.

4.- Aparece en los archivos diocesanos como propiedad de la parroquia de Ayerbe, con fotos y datos de la Iglesia Católica de Aragón incluyendo fotografías y datos de bienes de la Iglesia Católica de Aragón y en tal archivo se incluye la ermita de Casbas describiendo sus pinturas y cuadros.- La posesión de la ermita a título de dueño desde tiempo inmemorial e acredita con el documento expedido por el Canciller Secretario General del Obispado de Huesca en documento que se adjuntó bajo el número SIETE.

5.- En concordancia con ello, ya en 1929 el Ayuntamiento de Ayerbe tenía inscrita, en el Registro fiscal de Edificios y Solares del término municipal, **la ermita de Nuestra Señora de Casbas como propiedad de la Iglesia y a nombre del Sr. Cura Párroco** (documento número DOCE unido a la demanda), anotación municipal que resulta demoledora para cuanto injustificadamente pretende aquí el Ayuntamiento.

6.- Entre 1988 y **2010** se realiza por el Ministerio de Cultura, La Diputación General de Aragón y la Diócesis de Huesca el **Inventario de la Iglesia Católica**

en Aragón y en él se detallan los bienes de la ermita Santuario de Casbas, por ser propiedad de una parroquia de la Diócesis de Huesca (documentos 23 y 25 de la contestación a la reconvención y 17 de la demanda).

7.- En 2013 el Gobierno de Aragón comunica al Obispado de Huesca (a cuya diócesis pertenece) que, tal como había solicitado el Obispado, se inicia el procedimiento para la declaración como Bien de Interés Cultural en la categoría de monumento del Santuario de Nuestra Señora de Casbas, con los bienes muebles que integran la ermita, así como que se le da vista del expediente y se le notifica el Decreto que contiene la declaración solicitada por el Obispado (documentos números TRECE, CATORCE y QUINCE).

8.- En **2018** es el obispado quien, como propietario de un bien declarado de interés cultural aragonés, solicita a la Comisión provincial de Patrimonio autorización **para el cambio del portón de acceso al santuario**. Autorización que se concede (documentos DIECISEIS, DIECISETE Y DIECIOCHO) y se cambia el portón, sin intervención alguna del Ayuntamiento, y la llave que va con el portón se la queda el párroco aunque entregue una a la cofradía (Véase declaración del párroco) pues el Ayuntamiento no interviene en modo alguno.

9.- **En 2018** el Alcalde de Ayerbe solicita del Obispado de Huesca, autorización para una recreación histórico-religiosa en el Santuario de Casbas, y se le contesta indicando que la Vicaria –que dio autorización– le daría respuesta a través del párroco o de la priora de la Cofradía (DOCUMENTO DIECINUEVE).

Es el Vicario General del Obispado de Huesca, quien –documento número CUATRO- contesta al Alcalde de Ayerbe el 11 de junio de 2018 comunicando que el Obispado convocó una reunión con miembros de la junta de la Cofradía (encargados de los eventos) con su consiliario y párroco de Ayerbe (como propietario), y el vicario (como receptor de la petición) sin que se cuente con el Ayuntamiento) y se resolvió positivamente aunque prohibiendo el uso del presbiterio que se encuentra cerrado con una reja (cuya llave guarda la parroquia). En fin, el Ayuntamiento de Ayerbe, en 2018, solicitaba un permiso de la propiedad reconociendo no tener la posesión ni la propiedad del santuario.

10- En 2018 se formula a mi mandante la petición de la Comarca de la Hoya de Huesca de autorización uso del santuario, para poder programar actuaciones del festival Enclaves.

La Comarca de la Hoya de Huesca, a la que pertenece y conforma su

directiva el Ayuntamiento de Ayerbe, solicitó al Obispado de Huesca, por ser bien eclesial perteneciente a la diócesis, un “permiso de uso” del Santuario de Casbas para conciertos de música clásica. (Documento número SEIS) a lo que se contestó por el Obispado con el documento cuya copia se adjunta bajo el número SIETE y se estableció una correspondencia (documentos OCHO y NUEVE) que acredita que era el Obispado el que, tras consultar al párroco establecía las condiciones de uso para conciertos en el Santuario. El Ayuntamiento nada tenía que opinar sobre algo no suyo, salvo agradecer el uso permitido por mis mandantes.

11.- La cofradía canónica Nuestra Señora de Casbas, erigida en el Obispado de Huesca, es la que ha realizado diversas intervenciones de mantenimiento y mejora históricamente además es la que las hace en 1993 y luego en 2012 y 2017 tanto en la ermita (documentos números TREINTA y TREINTA Y UNO) como en “la conservación y mantenimiento de las edificaciones contiguas a la ermita del Santuario de la Virgen de Casbas en Ayerbe (Huesca)“, y en la propia Iglesia (Documento número TREINTA Y DOS) con la licencia de obras del Ayuntamiento demandado (Documento número TREINTA Y TRES), lo que sería absurdo si la propiedad fuera del ayuntamiento.

12.- El recurso elude el acta de la reunión de 28 de marzo **de 2012**, celebrada en el salón de la casa parroquial (no en el ayuntamiento) , dirigida por el Consiliario, donde se exponen los deterioros y el concejal se ofrece a “colaborar” y se “hace referencia al Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Huesca del 30 de agosto de 1865, donde se publica una disposición, todavía en vigor , indicando su pertenencia a la Iglesia dado que no fue desamortizada y se aluda la ley 49/2002”. **Sin objeción u oposición del consejero representante del alcalde.?**

13- En todas las publicaciones antiguas y recientes referidas al santuario de Nuestra Señora de Casbas se reconoce que es un bien eclesial perteneciente a la diócesis de Huesca y propiedad de la parroquia de Ayerbe (documento número NUEVE, de 1998) y quien solicitó el estudio de rehabilitación que permitió al Obispado solicitar apoyo y declaración de interés Cultural Aragonés (documento SIETE) fue la Cofradía canónica adscrita a la parroquia de Ayerbe - y no el Ayuntamiento - quien encargó (documento número ONCE) el estudio para la rehabilitación del Santuario.

14- Es la Delegación Diocesana de Patrimonio del Obispado de Huesca la que, en junio de 2013, **recogiendo el sentir del Obispado de Huesca**” se dirige al Director General de Patrimonio y a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural

solicitando ayuda para la rehabilitación de la ermita y su declaración como Bien de Interés Cultural del Patrimonio Cultural de Aragón (documento que se une bajo el número SIETE) en cuyo escrito el obispado se refiere a la ermita, a su historia, a su interés religioso, a sus patologías y obras de conservación y a las propuestas de solución.

La propia declaración de Bien de Interés Cultural, en la categoría de monumento, de la “ermita santuario de Nuestra Señora de Casbas” es el reconocimiento de su carácter de **templo** (así se indica en el anexo I a la Declaración de BIC) objeto de devoción a Nuestra Señora de Casbas, a la que da **nombre con muebles integrantes como el retablo de comienzos del siglo XVIII, o la cancela, bajorrelieves, etc.**, tal y como pretendía mi representado. Posteriormente se comunicó a mi mandante, como titular de la diócesis y de su patrimonio, la anhelada resolución por la que se alcanzaba lo que había solicitado sobre ese Santuario que forma parte de su patrimonio eclesiástico (documentos números VEINTISEIS y VEINTIOCHO).

15.- El párroco y la cofradía son los que tienen la custodia de las llaves del portón principal (cambiado con autorización, en expediente en el que no interviene el Ayuntamiento).

Las otras llaves, como declaran párrocos y priora, también las tiene el párroco, la cofradía sin perjuicio de que el Ayuntamiento tenga un duplicado de la llave de un acceso trasero por donde entran los turistas y las limpiadoras-. Los testigos traídos de contrario, unos declaran que las llaves la tiene la guardesa (la priora) , otros que la tiene el ayuntamiento y la cofradía, cuando la llave del portón principal (**cambiado con autorización exclusiva a mi mandante**) **la tiene el párroco y la cofradía** (pues él atiende a varias parroquias) **pues el ayuntamiento no intervino ni en la solicitud ni en la concesión de permiso de cambio del portón de entrada** aunque duplicados de las llaves de un acceso trasero las tenga el párroco, la cofradía y el Ayuntamiento ya que es por donde está permitido que entran las visitas turísticas, limpiadoras, etc...ç

Frente a la propiedad acreditada de la parroquia demandante sobre el objeto de este pleito –por cierto, reconocida en los libros municipales realizados en tiempo no sospechoso por anteriores corporaciones del Ayuntamiento de Ayerbe– se pretende alzar un apunte de 1977 que no niega que sea propiedad de la parroquia y que sería contrario a lo se refleja en el libro municipal de Registro Fiscal de Edificios y Solares, y cuando, además, después de 1977 el Ayuntamiento se ha dirigido al Obispado para pedir autorizaciones puesto que se trata de un

santuario de propiedad eclesiástica. Todos esos reconocimientos de propiedad y solicitudes de usos ocasionales, de 2018 y 2019, del Excmo. Ayuntamiento de Ayerbe y de la Comarca de la Hoya de Huesca son posteriores a la escritura de 27 de noviembre de 1997 en la que el Ayuntamiento sin conocimiento ni intervención de mis mandantes se adujo unilateralmente y sin publicidad y sin pasar por registro público alguno, la propiedad

En suma, Ilmos. Sres., el Santuario de Nuestra Señora de Casbas (y edificaciones anejas) que es de **fundación eclesiástica** desde el año 1.500, con **capillas colativas** gobernadas por el ordinario de la diócesis y bajo dependencia de la parroquia, con templo **exceptuado de ser desamortizado** y reconocida la propiedad de la parroquia de Ayerbe y que al menos **desde 1929 el mismo Ayuntamiento lo reconoce como de indiscutible propiedad eclesiástica** eximiéndole del pago de la contribución municipal, y que ante su progresivo estado de ruina, **la diócesis se presta rauda a solicitar su declaración como B.I.C. consiguiéndolo**, por lo que el **“deber” de coadyuvar a su conservación y mantenimiento por las administraciones públicas –Ayuntamiento incluido- no puede ser en absoluto demostrativo de una tan imaginada como imposible usucapión**, es, sin duda alguna, una **propiedad eclesiástica que el Excmo. Ayuntamiento de Ayerbe debe respetar** (como lo hizo en tiempo no sospechoso solicitando permiso de uso puntual) y asimismo **“debe” colaborar en su restauración en la medida de sus posibilidades.**

Pero no queremos terminar este apartado de nuestras alegaciones concluyendo nada más que la propiedad del santuario de Casbas es eclesiástica, como **ciertamente lo es**, sino dándole a estos ricos bienes culturales –el santuario posee un de los más ricos conjuntos de pintura mural del s. XVI y XVII- su más **amplia dimensión en beneficio de toda la comunidad y de la humanidad entera,** tal y como la Iglesia ha estatuido al respecto:

«Los *bienes culturales eclesiales* son un **patrimonio específico de la comunidad cristiana**. Al mismo tiempo, a causa de la dimensión universal del anuncio cristiano, **pertenecen, de alguna manera, a toda la humanidad**. Su fin está dirigido a la misión eclesial en el doble y coincidente dinamismo de la promoción humana y de la evangelización cristiana. Su valor pone de relieve la **obra de inculturación de la fe.**

...Por **su destino universal, permiten que cada uno pueda disfrutarlos sin convertirse en el propietario exclusivo**... En este contexto la Iglesia considera importante la **transmisión del propio patrimonio** de bienes culturales. Estos

representan un eslabón esencial de la cadena de la Tradición; **son la memoria sensible de la evangelización**; se convierten en un **instrumento pastoral**. De aquí "el **compromiso de restaurarlos, conservarlos, catalogarlos y defenderlos**"(7), con el fin de llegar a una "**valorización que favorezca su mejor conocimiento y su utilización adecuada**", tanto en la catequesis como en la liturgia"(8)...Donde sea posible, se deberá trabajar para crear **formas de colaboración entre los correspondientes departamentos eclesiásticos y sus análogos civiles, con el fin de concertar proyectos comunes**.» (Circular Vaticana de 15 agosto de 2001 sobre museos eclesiásticos).

QUINTA.- Inusitadamente, dicho nea en términos de defensa, de contrario en el recurso se pretende aportar un documento (por otro lado tan intrascendente para este juicio que ni siquiera a él se refiere la sentencia que se basa en otras pruebas y argumentos) que pudo, de ser admisible, pues lo conocía al ser aportado con la demanda, aportar en la contestación a la demanda o en Audiencia Previa o en la Vista (pues la prueba de esta parte se aportó mucho antes y legalmente). En suma, petición improcedente a base de, dicho en términos de defensa, un falso e insidioso relato sobre maquinaciones inexistentes sobre un documento que además de no tener interés alguno para este pleito cuya demanda y sentencia se fundamenta en otros hechos y en otras pruebas y argumentos, expuestos en la demanda y reproducidos en esta oposición al recurso. No hay razón alguna para que se practique tardía e improcedentemente una prueba que se pudo aportar o solicitar en tiempo hábil y que, además de ser petición fruto de la poca fe del recurrente en tener argumentos jurídicos para que su recurso prospere, es intrascendente para este juicio

No deja de ser elocuente que solo una vez estimada la demanda y desestimada la reconvenición de contrario se refiera a un documento que tuvo mucho antes de la Audiencia Previa y de la Vista sin darle ninguna importancia (como tampoco se a da la sentencia que se basa en otras pruebas y argumentos) como también que no pida (si es que considera tiene interés el tema de la capellanías , ninguneado en la sentencia) que se aporten todos los documentos históricos (muchos) sobre capellanías y actos parroquiales desarrollados en la ermita desde el siglo X VII.(puesto que con la demanda pareció no necesario el aportar decenas de documentos antiguos que acreditarán a la parroquia como propietaria de la ermita como quedó claro al haberse exceptuado de la desamortización y reconocido que pertenecía a parroquia de Ayerbe, así se constataba en los registros del Ayuntamiento de 1929, así se reconoce por la cofradía centenaria y se reconoció por la Comarca y Ayuntamiento

que en tiempo no sospechoso pedían permisos eclesiástico para usos temporales y se le concedía pero a ciertos espacios del templo.

Aun es mas insidioso el alegar que esta parte renunció a que fuera testigo el sacerdote encargado del patrimonio de la diócesis, cuando la renuncia fue por cuanto de contrario se tildaba a todos los testigos sacerdotes (incluso a los que no tenían cargo alguno) de parcialidad. Nadie - sino todo lo contrario- habría impedido que de contrario se le llevara como testigo (algo que evidentemente no propuso por saber que no le convendría la verdad que expondría tal testigo).

En suma, se considera que la Sala debe rechazar y ordenar la devolución de esos documentos que presenta extemporáneamente (además intrascendentes para este juicio) y que intenta - dicho sea en términos de defensa y germanía - "colar", Por lo que se solicita que se deniegue la prueba cuya práctica improcedentemente propone o de estimarse tan inadmisibile petición, se amplíe a que se aporten por el obispado cuantos documentos obren en el Archivo Diocesano de Huesca, anteriores al siglo XIX relativos a la posesión, en calidad de dueña, de la Parroquia de Ayerbe sobre el santuario de Casbas.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito y por formulada, en tiempo y forma, OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Ayerbe y, tras los trámites legales pertinentes, LA SALA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUESCA, **dicte sentencia desestimando el recurso de Apelación e imponiendo las costas al recurrente.**

Así procede en Justicia

OTROSI DIGO que por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito se solicita que deniegue la incorporación a Autos de documentos adjuntados al recurso y acuerde su devolución. Asimismo deniegue la práctica de prueba en esta segunda instancia y para el improbable caso de que se admita se amplíe a que se requiera al Obispado de Huesca para que aporte a Autos los documentos que obren en el Archivo Diocesano de Huesca, anteriores al siglo XIX relativos a la posesión, en calidad de dueña, de la Parroquia de Ayerbe sobre el santuario de Casbas.

SUPLICO A LA SALA que deniegue la incorporación a Autos por la recurrente de documentos adjuntados al recurso y acuerde su devolución, asimismo deniegue la

práctica de prueba en esta segunda instancia y para el improbable caso de que se admita, se amplíe a que se requiera al Obispado de Huesca para que aporte a Autos los documentos que obren en el Archivo Diocesano de Huesca, anteriores al siglo XIX relativos a la posesión, en calidad de dueña, de la Parroquia de Ayerbe sobre el santuario de Casbas.

Es también justo.

OTROSI DIGO que de acuerdo con el artículo 231 LEC, esta parte muestra su voluntad de corregir cualquier defecto procesal en que hubiera incurrido.

SUPLICO A LA SALA que tenga por hecha tal manifestación a los efectos oportunos,

Huesca a dieciocho octubre de dos mil veintiuno